

REGLAMENTO (CEE) Nº 497/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se fijan las restricciones cuantitativas iniciales a la importación en Portugal de ciertos productos de la floricultura procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 2 del artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 245 del Acta de adhesión prevé que la República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación procedente de los países terceros de productos contemplados en el Anexo XXI del Acta y, especialmente, para ciertos productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura incluidos en las partidas nºs 06.02, 06.03 y 06.04 del arancel aduanero común;

Considerando que la aplicación del artículo 245 del Acta por la República Portuguesa presupone la fijación del contingente inicial para cada uno de los productos citados;

Considerando que, sobre la base de las informaciones disponibles, la aplicación de los criterios definidos en el artículo 245 del Acta tiene como resultado el fijar estos contingentes al nivel indicado en el presente Reglamento;

Considerando que el presente Reglamento se aplica al conjunto de los países terceros, sin perjuicio, por otro lado, de los protocolos que se celebren con los países terceros preferenciales, según lo dispuesto en el artículo 366 del Acta sobre medidas transitorias contempladas en su artículo 367; que, sin embargo, es conveniente prever que las cantidades de las restricciones cuantitativas fijadas en aplicación de estos artículos están incluidas en las fijadas para el conjunto de los países terceros en virtud del presente Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes iniciales contemplados en el artículo 245 del Acta de adhesión que aplicará la República Portuguesa a la importación procedente de países terceros de los productos de las partidas nºs ex 06.02, ex 06.03 y ex 06.04 del arancel aduanero común, se fijarán como se indica en el Anexo.

2. Para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986 estos contingentes fijados en el apartado 1 se reducirán en un sexto.

3. Por lo que respecta a los países preferenciales, en el caso que los Protocolos contemplados en el artículo 366 del Acta de adhesión o, en su defecto, las medidas autónomas tomadas en virtud del artículo 367 de dicha Acta, prevean restricciones cuantitativas, las cantidades resultantes de la aplicación de las disposiciones citadas se determinarán antes de la fijación de las cantidades para los demás países terceros, respetando el marco establecido en el apartado 1.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del régimen de los contingentes contemplado en el artículo 245 del Acta de adhesión se adoptarán, siempre que sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (2).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

ANEXO

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986	
		en piezas	en toneladas
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. Los demás: — rosales — plantas ornamentales	6 100	7,9
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. Frescos: — rosas ex I. del 1 de junio al 31 de octubre ex II. del 1 de noviembre al 31 de mayo — claveles ex I. del 1 de junio al 31 de octubre ex II. del 1 de noviembre al 31 de mayo	294 000 3 051 000	
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03: ex B. Los demás: — asparagus (<i>asparagus plumosus</i>)		0,9